



BOLETÍN TRIBUTARIO - 096/26

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

CONSEJO DE ESTADO REVOCA LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2026, QUE SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 2 A 8 DEL DECRETO 572 DE 2025 (TARIFAS DE AUTORRETENCIÓN Y BASES MÍNIMAS PARA PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE); EN SU LUGAR, NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR. ADICIONALMENTE PRECISA QUE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DISPUESTA EN LA PROVIDENCIA PRODUCIRÁ EFECTOS OPERATIVOS A PARTIR DEL PRIMER DÍA CALENDARIO DEL MES SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DEL AUTO, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN PODRÁN AJUSTAR SUS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO, PRÁCTICA, PAGO Y DECLARACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - [Auto 30229 del 2 de junio de 2026](#)

Agregó la Alta Corporación:

“iv) Modulación de los efectos temporales de la providencia para la adecuada ejecución de la decisión:

La Sala advierte que el recurso de súplica contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos 2 al 8 del Decreto 572 de 2025 se surte en el efecto devolutivo, según el parágrafo 1° del artículo 243 y el inciso 6 del artículo 246 del CPACA. En ese contexto, de conformidad con el artículo 323 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, cuando los recursos se conceden en el efecto devolutivo “[...] no se suspenderá el cumplimiento de la providencia [...]”.

Conforme con lo anterior la Dian emitió el Comunicado de prensa No. 070 del 08 de mayo de 2026¹, en el que anunció que con ocasión de la suspensión provisional de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 a “[...] partir del 8 de mayo de 2026, los agentes de retención deben aplicar las bases y tarifas de autorretenciones y retenciones, según las disposiciones del Decreto 1625 de 2016 que se encontraban vigentes antes de ser sustituidas por el Decreto 572 de 2025 [...]”. En esa medida, se hace necesario modular los efectos de la

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 081/26



presente providencia que revoca la suspensión provisional del acto acusado, lo que implica que vuelve a producir efectos jurídicos.

Así las cosas, la Sala advierte que la retención y autorretención operan, en la práctica, mediante procesos periódicos, pagos o abonos en cuenta y sistemas tecnológicos de nómina, facturación y contabilidad. En consecuencia, la variación inmediata de las reglas aplicables – derivada de la revocatoria de la medida cautelar – puede exigir ajustes técnicos que no se realizan de manera instantánea, con impacto potencial en el cumplimiento oportuno y correcto de las obligaciones formales de los agentes de retención.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de confianza legítima, como límite a cambios intempestivos de la administración, busca evitar afectaciones abruptas a expectativas legítimas y se relaciona con la seguridad jurídica. En la jurisprudencia contenciosa también se ha indicado que, sin sacrificar el interés general, puede ser idóneo otorgar un período razonable de transición para que los particulares adecuen sus actuaciones al ordenamiento.

Con fundamento en la finalidad de las medidas cautelares (proteger la efectividad de la sentencia), en la regla de no prejuzgamiento y en la facultad legal de variar o revocar el régimen cautelar según las circunstancias, y a pesar de que la decisión no se encontraba ejecutoriada, la Sala considera procedente modular de manera prudente los efectos temporales de esta decisión, únicamente para fines operativos y de seguridad jurídica, sin que ello implique validar o invalidar en forma definitiva el acto demandado.

En consecuencia, por ser una modulación razonable, la Sala dispondrá que la revocatoria de la suspensión provisional (y el restablecimiento del régimen reglamentario aplicable) produzca efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la ejecutoria de este auto. Este lapso permite un ajuste operativo acotado sin diferir indebidamente el régimen normativo aplicable”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

**FAO
02 de junio de 2026**